



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3797-SPA-2343

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4738 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3797-SPA-2343 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en las coordenadas utm X:468862 Y: 2137163 se encuentra un tiradero de materia orgánica producto de poda de jardín, este tiradero que están haciendo los vecinos de la calle Puentecilla lo están haciendo dentro de los terrenos Ejidales de San Mateo Tlaltenango, en suelo de conservación (...) [hechos que tienen lugar en calle Puentecilla, sin número, Pueblo de San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la inadecuada disposición de residuos sólidos orgánicos en calle Puentecilla, sin número, Pueblo de San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación:

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD INNOVADORA
CIUDAD DE DERECHOS

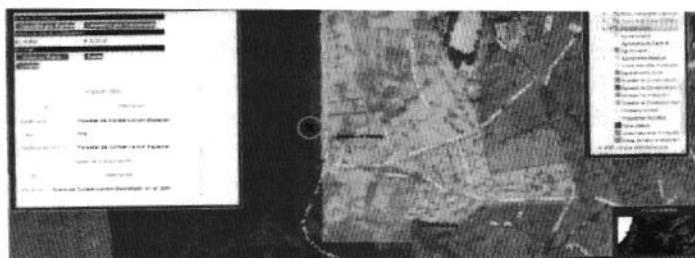


Expediente: PAOT-2019-3797-SPA-2343

No. Folio: PAOT-05-300/200-14738-2021

Residuos Sólidos

Esta autoridad considera procedente señalar que el lugar de los hechos se encuentra dentro de la zonificación de Suelo de Conservación Ecológica de la Ciudad de México, al cual le corresponde un de uso de suelo **Forestal de Conservación Especial**.



Mapa que muestra la ubicación del sitio de interés, el cual se encuentra dentro de la zonificación “Forestal de Conservación Especial”, de conformidad con el PGOEDF.

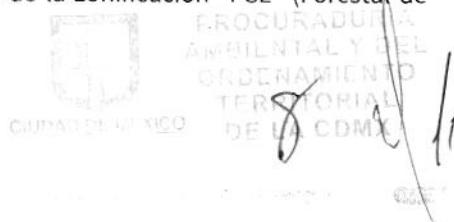
De acuerdo con el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se define en como:

Suelo de Conservación: *Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal. Las poligonales del suelo de conservación estarán determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.*

Asimismo, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, indica las actividades permitidas y prohibidas dentro de esta zonificación:

Posee características ecológicas y ambientales relevantes para la captación, infiltración o recarga del acuífero y la conservación de la biodiversidad. En esta área se desarrollan actividades productivas y turísticas que generan recursos económicos para los pueblos, ejidos y comunidades de estas zonas. Estas actividades deben ser reguladas para hacerlas compatibles con la importancia biológica y ambiental de la zona.

De la consulta realizada a la Tabla de Usos del Suelo del PGOEDF, se desprende que dentro del sector “Infraestructura y servicios” y de la Actividad general “Manejo de Residuos”, la actividad específica de “Tiro de desechos sólidos y de construcción”, es un **Uso Prohibido** no sólo dentro de la zonificación “FCE” (Forestal de Conservación Ecologica), sino para todo el Suelo de Conservación.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3797-SPA-2343

No. Folio: PAOT-05-300/200-14730-2021

Asimismo, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en su artículo 169 fracción III lo siguiente:

(...) Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe el depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas (...).

Por otra parte, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece en su artículo 25 fracción IX que queda prohibido lo siguiente:

IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las cuales no se constató la existencia de algún tiradero de residuos sólidos orgánicos en el sitio motivo de la denuncia; solamente se observaron algunas hojas de palmera y porciones de pasto, lo que no compromete ni pone en riesgo la vocación natural de la zona.



Se muestran las hojas y pastos encontrados en el sitio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de residuos sólidos; toda vez que no se constató la existencia de algún tiradero en el sitio.



Expediente: PAOT-2019-3797-SPA-2343

No. Folio: PAOT-05-300/200-14738-2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de algún tiradero de residuos sólidos orgánicos en calle Puentecilla, sin número, Pueblo de San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (coordenadas utm X: 468862 Y: 2137163); solamente se observaron algunas hojas de palmera y porciones de pasto, lo que no compromete ni pone en riesgo la vocación natural de la zona.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/MHGH